



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 31 de enero de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de xxxxx S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de diciembre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en representación de xxxxx, S.L., debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de diciembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.160/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 7 de diciembre de 2006, D. yyyyy, en representación de xxxxx, S.L., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxxx, en la que expone:



“Que con fecha 17 de noviembre de 2006 sobre las 23:00 horas me encontraba conduciendo el vehículo de representación marca xxxx modelo xxxx, con matrícula xxxx, perteneciente a la Empresa qqqqq, S.L., con sede en la Calle xxxx, accediendo a la vía de servicio en la Avenida xxxx desde la calle xxxx para proceder a dejar allí a un compañero tras un viaje comercial.

»Ante la imposibilidad de acceder de forma sencilla a dicha calle debido a la presencia de una camioneta, y de numerosos vehículos estacionados sobre la acera, tal y como ocurre cada fin de semana, me vi obligado a realizar una maniobra para poder acceder a esa parte de la vía.

»Durante dicha maniobra, realizada a velocidad reducida y tomando las precauciones necesarias, me vi obligado a subir el lado izquierdo del vehículo parcialmente sobre la acera que separa la Avenida xxxx de la vía de servicio que transcurre paralela. En dicho momento, y durante la maniobra de marcha atrás para cuadrar el vehículo, escuché una pequeña explosión, similar al ruido producido por un camión al arrancar, al que no di más importancia”.

Posteriormente -según el relato del reclamante- nota que el vehículo había pinchado produciéndose un corte de unos dos centímetros en la rueda, procediendo a su sustitución. Al día siguiente constata “el resto de una antigua señal de tráfico (entiendo que de ‘Prohibido Aparcar’), que había sido arrancada, quedando la base de la misma sobresaliendo del suelo, pasando totalmente inadvertida tanto para los vehículos como para los peatones con evidente riesgo”. Al notificar al 092 la existencia de la anómala situación del elemento, se le comenta que acudiría al lugar la Unidad de Atestados.

Señala que “tanto el lugar, como la posición del corte me llevaron a concluir que dicho elemento fue el culpable de la rotura del neumático”. Solicita “Le sea reintegrado a la empresa xxxxx, S.L. por parte del Ayuntamiento de xxxxx (...) el importe íntegro de la rueda sustituida, así como la mano de obra de sustitución de la misma, ascendiendo a un total de 165,10 euros”.

Acompaña a su reclamación:

- Documento acreditativo de la propiedad del vehículo.
- Fotografías del lugar de los hechos y del vehículo.



- Parte de intervención de servicio de grúa emitido por la empresa Grúas ggggg, S.L.

- Factura de Talleres ttttt, C.B., por importe de 165,10 euros.

Segundo.- Mediante Decreto de 11 de diciembre de 2006, de la Concejala Delegada del Área de Hacienda, se acuerda iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, solicitando informe del Servicio cuyo funcionamiento hubiese causado la presunta lesión indemnizable y cuantos se estimen convenientes y designando al "Técnico de la Administración General adscrito al Servicio de Contratación y Patrimonio como instructor" sin designar la persona concreta que va a realizar la tarea y constando en los siguientes documentos únicamente su rúbrica.

Tercero.- Consta en el expediente informe del Jefe de la Policía Local de xxxxx, de 5 de diciembre de 2006, en el que expone:

"Según me comunica el departamento de Atestados el turismo xxxx xxxx matrícula xxxx, conducido por rrrrr (...) se causó daños en la rueda trasera izquierda al tener que subirse un poco a la acera como consecuencia de nos (sic) vehículos mal estacionados en la calzada, pillando la base del poste de una señal portátil que había sido cortada y sobresalía del nivel del suelo.

»Los hechos ocurrieron sobre las 23.00 horas del día 17 de diciembre de 2006, en la acera que separa la calzada principal de la vía de servicio de la Av. xxxx siendo registrados en esta Policía como R-1120/06.

»Se adjunta informe fotográfico".

Cuarto.- El Ingeniero Industrial Municipal emite informe el 16 de enero de 2007 señalando: "Que, no se duda de la veracidad de los hechos que se reclaman, que no pueden ser rebatibles.

»Sobre todo, después del informe del Jefe de Policía que coincide con la declaración del reclamante. No obstante cabe hacer las siguientes apreciaciones:



»1.- Que el obstáculo se encontraba fuera de la vía de rodadura.

»2.- Que la vía es suficientemente amplia como para permitir el paso de un vehículo estando otro estacionado, sin necesidad de remontar el bordillo.

»3.- Que seguramente haya sido consecuencia de una mala maniobra del vehículo, ya que no sólo remontó el bordillo, sino que aparcó e hizo maniobra de marcha atrás 'para cuadrar el vehículo' (palabras textuales del reclamante), que fue cuando, según parece, reventó la rueda.

»4.- El conductor debería saber que está prohibido aparcar, tal como dice la señalización horizontal y la señal vertical (derribada y cuya base ha sido la causante del pinchazo) al encontrarse su sede en Calle xxxx, 3-5".

Quinto.- Consta en el expediente el informe R-1120/06, sobre las actuaciones practicadas por los componentes del Departamento de Atestados como consecuencia de la denuncia presentada por el conductor del vehículo por presuntos daños causados en la rueda trasera izquierda por el saliente de la base de una antigua señal de tráfico.

Sexto.- Concluida la instrucción del expediente se concede trámite de audiencia a la parte interesada, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

Mediante escrito fechado el 23 de mayo de 2007 el reclamante reitera sus pretensiones, discrepando del informe del Ingeniero Industrial Municipal.

Séptimo.- La propuesta de resolución (tal y como se considera al informe-propuesta del instructor) de 6 de noviembre de 2007, considera que procede desestimar la reclamación planteada, al entender que no está suficientemente probada la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño causado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- La Administración tiene por cumplidos los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. Sin embargo, no consta debidamente acreditada en el procedimiento la representación en virtud de la cual D. yyyyy actúa en nombre de la entidad mercantil propietaria del vehículo, debiendo haber sido solicitada por la Administración en el momento procedimental oportuno.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al alcalde o al pleno del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.
- f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada D. yyyyy, en representación de la entidad mercantil xxxxx, S.L., debido a los daños causados en su vehículo al pinchar por la existencia de restos de una señal de tráfico colocada en la acera.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6ª.- La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión a analizar consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, ya citada.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la



Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

El artículo 85 de la mencionada Ley 7/1985, de 2 de abril, declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, y el artículo 25.2.d) de dicha norma señala que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias en materia de pavimentación de las vías públicas urbanas.

Además, la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales, que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada. El artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".

En el presente caso, es la conducta del reclamante la causa de la producción del accidente, produciéndose una infracción consistente en circular por la acera, tal y como señala el artículo 121.5 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre: "La circulación de toda clase de vehículos en ningún caso deberá efectuarse por las aceras y demás zonas peatonales". El hecho de invadir la acera por las razones esgrimidas por el interesado, aparece constatado únicamente mediante la denuncia que efectúa ante la Policía Local. Por otra parte, al infringir el precepto anteriormente transcrito, no guarda la diligencia debida, ya que los restos de la señal son visibles, teniendo en cuenta -tal y como consta en la inspección ocular del informe del Atestado R-1120/06- que "(...) los hechos se produjeron de noche, con iluminación pública suficiente".

No cabe duda que en el presente supuesto concurren una multiplicidad de causas que dan lugar a la lesión sufrida por el reclamante; no obstante, la causa determinante de la misma no es atribuible al mal funcionamiento del



servicio público, sino al propio reclamante, puesto que la intervención culposa del conductor es de tal intensidad que el daño no se hubiese producido sin ella.

A la vista de lo expuesto, no puede considerarse probada la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede desestimar íntegramente la reclamación.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy en representación de xxxxx, S.L., debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.